

Revista de Filosofía, N° 25, 1997 - 1, pp. 3-15

La ambigüedad de la negación en los enunciados normativos

The Ambiguity of Negation in Normative Statements

Jesús Esparza
Universidad del Zulia
Maracaibo - Venezuela

Resumen

Se propone este artículo discutir el tema lógico semántico de la ambigüedad de la negación en el contexto de los enunciados normativos, cuando es usada tanto para negar proposiciones como para negar predicados o atributos. Si esa ambigüedad llega a afectar las correlaciones lógicas de los imperativos, se debilita el argumento según el cual los operadores lógicos unen indicativos con imperativos sin cambio de significado. La misma suerte correría una lógica de las normas ceñida a un criterio imperativista y posiblemente, también, cualquier lógica deóntica que defina sus modos a través de la negación.

Palabras clave: Lógica deóntica, lógica normativa, negación.

Abstract

This article proposes the discussion of the logical semantic theme of ambiguity in the negation of normative statements, when it is used both to negate propositions and to negate predicates or attributes. If this ambiguity begins to affect the logical correlations of the imperatives, the argument by which logical operators unite indicatives with imperatives, without changing meaning, is weakened. A logic of norms limited by imperativist criteria, and quite possibly almost any deontological logic that defines its modes through negation, will suffer the same luck.

Key words: Deontological logic, normative logic, negation.

Se podría decir que la negación se relaciona con el lugar lógico que determina la proposición negada.

La proposición negante determina otro lugar lógico que la negada. La proposición negante determina un lugar lógico con la ayuda del lugar lógico de la proposición negada. En cuanto describe a ése como estando fuera de éste.

Que se pueda negar de nuevo a la proposición negada muestra que lo que se ha negado es ya una proposición y no sólo la preparación para una proposición.

[Ludwig Wittgenstein: *Tractatus Logico-Philosophicus*, 4.0641]¹

1. Hector-Neri Castañeda desarrolló, en el contexto de su teoría acerca de la razón práctica, una tesis comprensiva de los aspectos semánticos y ontológicos de las negaciones normativas². El problema quedó planteado de la siguiente manera:

Dados los siguientes ejemplos:

- (i) *El Director Villanueva está obligado a dar a Herrera su diploma*
[Se trata aquí de un enunciado que formula un juicio deóntico; según el análisis lógico-ontológico de Castañeda este juicio es una proposición que resulta de aplicar el operador "está obligado" (*is obliged*) a la práctica "El Director Villanueva dar (to give) a Herrera su diploma"].
- (ii) *Está prohibido para Gonzalo (o, Gonzalo tiene prohibido) presentar su caso directamente al Jefe de la Comisión*
[De modo similar, dice Castañeda, ésta es analizada como una proposición resultante de la aplicación del operador deóntico "está prohibido para" (*it is forbidden for*)].
- (iii) *Si es obligatorio hacer A, entonces no es obligatorio no hacer A*

1 Traducción de A. García Díaz.

2 CASTAÑEDA, H.-N.: "Negations, imperatives, colors, indexical properties, non-existence, and Russell's paradox", *Philosophical Analysis*, D.F. Austin (ed.). Kluwer Academic Publishers, 1988. pp. 169-205. CASTAÑEDA, H.-N.: "Negaciones, imperativos, colores, existencia y la paradoja de Bertrand Russell", *Theoria*, 1, 1985, pp. 13-57.

[De acuerdo con la vieja tesis de Castañeda tenemos aquí los esquemas practicionales “hacer A” y “no hacer A”; el operador “es obligatorio” (*it is obligatory*), que aparece en el consecuente de (iii), es aplicado a la práctica, dando lugar al complejo proposicional “es obligatorio no hacer A” (*it is obligatory not to do A*). Finalmente la negación es aplicada a este complejo. En la tesis de Castañeda puede haber la negación de una acción, de una norma o la negación de propiedades o predicados].

¿Son esas negaciones ejemplos de una negación singular? ¿O son realmente diferentes negaciones, y por ende ambiguas las palabras (o símbolos) que las expresan, manifestando una negación en un contexto y otras en otros contextos?

El supuesto de la distinción es la existencia efectiva de diversos usos de la negación, tales como: negación de una proposición, negación de un predicado (de un color, por ejemplo), negación de una acción (bien que se niegue el atributo que es una acción, o que se niegue el complejo agente-acción), negación de una proposición deóntica (en la teoría de Castañeda: una *práctica* dotada de normatividad a través de un operador deóntico), etc. Mi tesis en ese contexto es la *tesis de la ambigüedad semántica*, es decir, que no obstante que la negación se utiliza como un operador *sintáctico* (al menos en el cálculo proposicional), existen algunos usos lógicos o de la gramática de nuestro lenguaje que desvirtúan, por así decirlo, tal carácter, dando lugar a ciertas negaciones dotadas de fuerza significativa. No se trata simplemente de ambigüedad sintáctica -hasta donde sea posible mantener rígidamente la diferencia y separación (conceptual) de componentes semánticos y sintácticos del lenguaje-, de cuyo peligro parece escapar la negación gracias a la ley *duplex negatio affirmat*.

Naturalmente es necesario estar prevenido frente a la posible apreciación de ambigüedades, especialmente en el lenguaje ordinario, pues el sentido de la apreciación de ambigüedades es muchas veces engañoso y podría ocurrir que sucumbiéramos ante la tentación de encontrar ambigüedades a cada paso. De manera que para que la tesis de la ambigüedad de la negación se mantenga dentro de ciertos límites de plausibilidad teórica y práctica, debemos partir del supuesto de la univocidad de la negación. Esto es importante, entre otras razones, porque si efectivamente los términos de negación son ambiguos y esa ambigüedad llega a afectar las correlaciones lógicas de los imperativos, se desmorona el argumento de Hare, aceptado y ampliado por Castañeda, según el cual los operadores lógicos unen indicativos con impera-

tivos sin cambio de significado³. Si se acepta la existencia de una pluralidad de negaciones, ya no sería posible justificar la lógica de los imperativos sobre la base de la premisa postulada por Hare. La misma suerte correría una lógica de las normas ceñida a un criterio imperativista y posiblemente, también, cualquier lógica deóntica que defina sus *modos* a través de la negación.

2. En el análisis de esta cuestión Castañeda asumió el *principio de la ambigüedad global o estructural*, según el cual del hecho de que una oración sea ambigua no puede inferirse que una expresión en esa oración sea ambigua, es decir, la ambigüedad puede pertenecer a la oración entera sin que se divida entre los componentes de ésta. Pero, a la vez, advierte que en algunos casos no existe una diferencia global entre oraciones, en cuyo caso es necesario hacer corresponder una diferencia global con una diferencia local.

Admitiré aquí ese principio, incluso en lo concerniente a la diferencia local causante (u ocasionante) de la ambigüedad global. Únicamente trataré de evitar el uso de la expresión "pluralidad de negaciones" en el presente análisis, porque podría provocar algún mal entendido en relación con la tesis de la ambigüedad (semántica), ya que la palabra "pluralidad" puede ser apreciada con mayor fuerza e intensidad diferenciadora que la palabra "ambigüedad".

Tomemos con Castañeda varios ejemplos:

- (i) Una madre y un padre en torpe desacuerdo le ordenan a su hijo:
 - (a) Madre: *Hazlo, Carlitos!*
 - (b) Padre: *Carlitos, no lo hagas!*

- (ii) Dos observadores de la conducta de Carlitos pensando en voz alta dicen lo que ellos creen que sucederá:
 - (a) Observador 1: *Carlitos lo hará*
 - (b) Observador 2: *Carlitos no lo hará*

A primera vista se observan las diferencias gramaticales. Hay una negación en un enunciado imperativo y otra en un enunciado indicativo. El "no" del padre precede a un verbo subjuntivo, mientras que el del observador 2 precede a un verbo indicativo en tiempo futuro. ¿Aparte de estas diferencias sintácticas, existe allí alguna diferencia semántica? Castañeda observa que sí existe, sin lugar a dudas, una importante diferencia semántica entre (i)(b) y (ii)(b). Mientras que la primera consiste en

3 HARE, R. M.: *The Language of Morals*, 1952; I.2.3.4.

un contenido pensable que es verdadero o falso, la segunda constituye un contenido pensable que carece de valores veritativos. El *quid* del asunto reside, entonces, en determinar si la diferencia global semántica trasmite a las partículas de negación, individualmente consideradas, la diferencia semántica. Para Castañeda la respuesta es negativa, con lo que mantiene la vigencia de la premisa de Hare. Si fuere el caso que, pese a las diferencias semánticas globales de dos oraciones con contenidos de negación los *no-es* de dichas oraciones no heredan, por así decirlo, tales diferencias en virtud del principio de ambigüedad global o estructural, quedaría preservada la tesis de Hare. Según esto la diferencia vendría a estar localizada en el *modo* del verbo.

3. El argumento de Castañeda es agudo y coherente, a la vez que arroja luz sobre el análisis de las ambigüedades. Sin embargo, debemos revisar algunas premisas. He aceptado la premisa constituida por el principio de ambigüedad global, pero, a la vez, creo que la diferencia local, como elemento de localización limitada (o delimitada) da lugar a una diferencia global. Quiero decir, si se localiza una diferencia en el *modo* del verbo, las oraciones difieren globalmente, pero para que ellas difieran globalmente tienen que tener un significado global que no es una suma o una composición sintáctica de significados de palabras aisladas.

Por otra parte, al lado de las palabras que individualmente pueden interpretarse como signos de objetos extralingüísticos, existen otras que cumplen una función formadora, pero no simplemente formadora, sino sistemáticamente formadora de oraciones con sentido y de cuyo significado global se ha hablado. Los operadores lógicos son de esta índole.

De manera, pues, que no parece admisible una premisa según la cual las palabras dentro de la oración tienen un significado aislado, o, al menos, no podría ser aceptada como *premis*a en el sentido fuerte de la palabra. Podemos recordar con Austin que, hablando con propiedad, solamente tiene significado la oración, y que decir que una palabra tiene significado es decir que ella ocurre en oraciones que tienen significado, y conocer el significado que tiene la palabra (o la frase) es conocer el significado de las oraciones en las que ella ocurre; es por esto que todo lo que el diccionario puede hacer, cuando buscamos el significado de una palabra, es ayudarnos a comprender las oraciones en las que esa palabra ocurre.⁴

¿Sería legítimo, entonces, seguir hablando o inquiriendo por una presunta ambigüedad de las partículas de negación? Ciertamente, "no" carece aisladamente de

4 AUSTIN, J. L.: "The meaning of a word", *Philosophical Papers*. J.O. Urmson, G.J. Warnock, ed., 2a ed. Oxford University Press, 1979; p. 56.

significado alguno, salvo el que denota por sí mismo como regla de formación u operador gramatical o lógico (pero sin sentido fuera de las oraciones constitutivas o institutivas de esas reglas). Por esa razón la pregunta acerca de la ambigüedad de las partículas de negación no puede dar lugar a una tesis de pluralidad de negaciones; en caso extremo podría hablarse de pluralidad de *usos*.

Sin embargo, ¿son las diferentes negaciones ejemplos de una sola negación -se pregunta Castañeda-, o son diferentes negaciones y los términos que las expresan ("no", "~", "N", "not", ...) son ambiguos, expresando una negación en unos contextos y otra en otros contextos?

Cuando se habla de *una u otra negación*, realmente se quiere decir "uno u otro contexto donde la negación aparece". Pero lo que debe apreciarse no es simplemente la diferencia semántica general entre uno y otro contexto oracional, sino la *diferente negación*, que ya no es solamente lo que hace una partícula negativa, sino lo que constituye toda una negación oracional sin descomposición conceptual. O, para decirlo con palabras de Frege, la negación no disocia partes de la proposición, ni del pensamiento, ni mucho menos del mundo exterior o de las representaciones del mundo interior del que niega⁵. En este sentido y en otras palabras, no basta apreciar la diferencia del *modo del verbo*, es necesario apreciar el *sentido negativo* de la orden (globalmente) frente al sentido de la oración que predice la conducta del destinatario de la orden. Veamos:

(i') Le dice el padre a su hijo Carlitos,
ante la insistencia de este último:

Carlitos, no lo harás!

(recordemos que antes había dicho:

"Carlitos, no lo hagas!",

y parece que la diferencia del modo verbal no es
causante de un cambio de significado).

(ii') Y el hermanito de Carlitos, quien conoce bien
cuál será la reacción de su hermano, le dice, predictivamente:

5 FREGE, G.: "La negación: Una investigación lógica", *Escritos Lógico-Semánticos*, trad. Luis y C. Pereda. Editorial Tecnos, Madrid, 1974: p. 164.

Carlitos, no lo harás

[El signo de admiración “!” usado anteriormente no parece necesario mantenerlo aquí, aun cuando anteriormente fue usado sin una definición previa; en el fondo no tiene otra función que describir una cierta inflexión performativa].

- (iii') Es posible que ante el titubeo de Carlitos y la posibilidad de que caiga en la tentación de hacerlo, su hermanito repite aquellas palabras, pero no ya predictiva sino exhortativamente:

Carlitos, no lo harás!

La diferencia es global en los tres casos. Son tres enunciados de negación, pero que niegan de manera diferente. Allí no hay diferencia de modos verbales o, al menos, no es indispensable recurrir a diversos modos para diferenciarlos. Además, ninguno de esos enunciados puede ser considerado como un acto de habla indirecto, como cuando ante una cosa carente de interés *afirmo* (¿irónicamente?): “Qué cosa tan interesante!”, y todos los interlocutores medianamente despiertos entienden que lo que quiero decir y efectivamente digo es que esa cosa carece de interés, *no* tiene interés. El lenguaje de las indirectas constituye un campo muy interesante para detectar esas diferencias semánticas, pues allí hay expresiones de negación en las que no aparece por ningún lado una partícula de negación. Debe advertirse en torno a esto que los actos de habla indirectos son actos perfectamente serios, en el sentido de que con estos actos se expresa (indirectamente) lo que con éstos se quiere expresar (indirectamente).

¿Es acaso la diferencia entre (i'), (ii') y (iii'), sean éstas afirmativas o negativas, la que existe entre una orden, una predicción y una exhortación? ¿O existe entre ellas, además, una diferencia impresa por el hecho de ser tres diferentes negaciones con diferentes sentidos? Conviene ante todo tener en cuenta el acto ilocucionario constitutivo de cada uno de esos enunciados, del que nace básicamente la diferencia semántica.

4. En los albores más conocidos de la lógica deóntica contemporánea, von Wright construyó su lógica normativa a partir de la observación de una analogía formal entre los conceptos modales aléticos de *posibilidad*, *imposibilidad* y *necesidad*, por una parte, y los conceptos deónticos de *permisión*, *prohibición* y *obligación*, por la otra.⁶ Los conceptos deónticos eran considerados *modalidades* o *modos*, de mane-

6 WRIGHT, G. H. von: "Deontic Logic", *Mind*, 60, 1951; pp. 1-15.

ra análoga a los *modos* de verdad o aléticos, a los epistémicos o de conocimiento y a los existenciales o de cuantificación. Asumía, sin embargo, von Wright que, mientras que los otros modos sí tenían conexiones lógicas con estados fácticos, los modos deónticos carecían de éstas, en virtud de que de la ejecución o inejecución de un acto no se sigue que éste sea obligatorio o haya dejado de serlo.

Esta concepción de la pluralidad de *modos deónticos*, precedida históricamente por la tesis de la analogía de las propiedades lógicas de las *iuris modalia* y las *modalidades aléticas* de la lógica (modal) aristotélica, postulada por Leibniz en sus *Elementa Iuris Naturalis* (1672), asume que el *status* lógico de los operadores de las lógicas aléticas se mantiene con todas sus propiedades en las lógicas deónticas.

De hecho, cuando von Wright construye su primera lógica deóntica (1951), afirma que las cosas que llamamos obligatorias, permitidas, prohibidas, deben ser denominadas *actos*. En las posibilidades de uso de la palabra "acto" cabe referirla a las propiedades calificativas genéricas de una determinada clase de acciones, pero también puede ser usada para los casos individuales que caen bajo esas propiedades, lo que von Wright llama individuos-acto. Los términos deónticos, según esto, se predicen no de individuos-acto, sino de actos (las propiedades calificativas del individuo-acto). Consideraba von Wright esta distinción como una cuestión de "conveniencia verbal", más que una diferencia de fondo. Y asume la analogía de las propiedades de los modos aléticos y de los modos deónticos en la analogía de las funciones de ejecución y las funciones veritativas de la lógica proposicional y de la lógica modal alética. Veamos:

Llamaremos valores de ejecución (para un agente) a la ejecución o no ejecución de cierto acto (por tal agente). Un acto se llamará una función de ejecución de otros actos si sus valores de ejecución para un agente cualquiera únicamente dependen de los valores de ejecución de esos otros actos para el mismo agente.

El concepto de función de ejecución es estrictamente análogo al concepto de función de verdad en la lógica proposicional.

Las funciones de ejecución particulares pueden definirse en estricta correspondencia con las funciones de verdad particulares. Así por negación-acto de un acto dado entendemos aquel acto que es ejecutado por un agente si y sólo si no ejecuta el acto dado. Por ejemplo: la negación del acto de pagar una deuda es el acto de no pagarla. Si A denota (es el nombre de) un acto, $\sim A$ se usará como un nombre de su negación (-acto).

...

Finalmente, podemos definir la tautología- y contradicción-acto de n actos dados. La primera es el acto que es ejecutado y la segunda es el acto

que no es ejecutado por un agente, cualesquiera que sean los valores de ejecución de n actos dados para el agente en cuestión.

Llamaremos a $\sim A$ nombre-negación de A , a $A \& B$ nombre-conjunción de A y B , $A \vee B$ su nombre-disyunción, $A \Rightarrow B$ su nombre implicación, y a $A \Leftrightarrow B$ su nombre-equivalencia⁷.

Se construye así, a la manera de un sistema formal no interpretado de la lógica proposicional, un sistema de lógica deóntica a partir del concepto de permisión, como categoría deóntica no definida. A partir de ella, en este primario sistema de von Wright, se definen las nociones deónticas de *prohibido* y de *obligatorio*, de manera que la proposición que afirma que el acto nombrado por A está *prohibido*, es la negación de la proposición que afirma que está permitido (y se simboliza como $\sim PA$, es decir, no permitido el acto nombrado por A); y la proposición que afirma que el acto nombrado por A es *obligatorio* vendría a ser la negación de la proposición que afirma que la negación del acto está permitida (y se simboliza como $\sim P\sim A$, es decir, no permitida la negación del acto nombrado por A , o abreviadamente OA , es decir, obligatorio el acto nombrado por A).

5. Aquí salta a la vista la ambigüedad de la negación. No parece que sea lo mismo negar un *modo* que negar (el enunciado que nombra) un *acto*. La negación de P , en $\sim P$, no parece tener las mismas propiedades que la negación de A , en $\sim A$. Si se afirma que el acto nombrado por A no está permitido ($\sim PA$), lo que allí se llama *prohibición*, el operador de negación alcanza al operador modal, mas no al acto nombrado. Este acto nombrado por A recibe una modalidad diferente que la de P , no sólo porque P (permitido) ha sido negada, sino porque la negación de P es algo más que la supresión de P , es la prohibición de A .

La noción según la cual algo no permitido ($\sim P$) es algo prohibido no tiene un origen meramente sintáctico, más bien parece intuitiva. Pero cuando negamos A , en $\sim P\sim A$ (la negación de la permisión de un no-acto, o como se ha definido: la prohibición), la negación no alcanza simplemente a un *acto* A . Si negamos la proposición atómica p , $\sim p$, decimos de p que no, y si negamos $\sim p$, es decir: $\sim\sim p$, en virtud de la *ley duplex negatio affirmat*, recuperamos el valor de p . No ocurre lo mismo con los enunciados deónticos.

Por una parte, la doble negación de un enunciado deóntico altera su acto ilocucionario constitutivo. Pero, además, la aceptación del aserto de Austin según el cual

7 WRIGHT, G.H. von: *Lógica Deóntica* [*Deontic Logic*, 1951], trad. Jesús Rodríguez Marín. Cuadernos Teorema, Valencia, 1979; pp. 26-27.

el significado procede de la oración, y no de la palabra aisladamente, pone un elemento de duda en la interpretación lógica de la negación como operador proposicional. Está claro que la negación no conecta proposiciones entre sí y por ello se la ha llamado conectivo monádico, frente a los conectivos proposicionales diádicos que conectan (lógicamente) proposiciones con proposiciones, pero también surge la duda de si el término "conectivo" es usado en el mismo sentido cuando se refiere a conectivos monádicos y a conectivos diádicos, es decir, si las oraciones en las que dicha palabra ocurre, a saber, "la negación es un conectivo monádico" y "la conjunción es un conectivo diádico" significan *en el mismo sentido* (aparte, naturalmente, del hecho de que dicen cosas diferentes).

Pero veamos lo que dice von Wright:

Para encontrar el análogo de la negación en el lenguaje prescriptivo tenemos que estudiar cómo la palabra 'no', cuando se une a o se inserta en las sentencias empleadas en el enunciado de prescripciones, afecta o cambia el significado de la sentencia original. En particular tenemos que considerar si las relaciones entre el significado de una formulación-norma con y el significado de una 'correspondiente' formulación-norma sin la palabra 'no' se parecen lo bastante a la relación entre una proposición y su negación para justificar que hablemos de una prescripción (norma) y su negación. Es fácil observar que 'no' se usa en el lenguaje prescriptivo al igual que en el lenguaje descriptivo. Pero de esto sólo no se desprende que la función de 'no' en el lenguaje prescriptivo sea negar, ni está en absoluto claro qué signifique 'negar' en contextos prescriptivos⁸.

Considera von Wright que el papel de la negación en el lenguaje prescriptivo es desconcertante: Los enunciados que resultan de la negación de formulaciones-norma son gramaticalmente (sintácticamente) correctos pero exhiben ambigüedades características; la negación de una norma (norma-negación) podría ser una norma, pero si, y sólo si, estas normas tienen carácter opuesto y sus contenidos son las negaciones internas una de la otra. O como lo dice textualmente von Wright:

Una norma es la norma-negación de otra norma si, y sólo si, las dos normas tienen carácter opuesto y sus contenidos son las negaciones internas una de la otra⁹.

8 WRIGHT, G. H. von: *Norma y Acción* [*Norm and Action*, 1963], trad. Pedro García Ferrero. Editorial Tecnos, Madrid, 1970; p. 149.

9 *Ibid.*, p. 152.

Estamos ahora en presencia del *comportamiento inverso*, tal como lo expuso hace algún tiempo el filósofo polaco Jerzy Sztykgold en su comunicación al *III Congreso de Filosofía de Cracovia (1936)*, y cuyo texto y comentarios debemos a Amedeo Conte¹⁰. Así, por ejemplo, el comportamiento "mentir" es el inverso del comportamiento "decir la verdad", pero no lo define como la negación de mentir, sino como su complemento:

*Un comportamiento es el comportamiento inverso de otro comportamiento si, y sólo si, es su complementario*¹¹.

Advierte Conte, curiosidad filológica, que el sintagma *Negacja normy (negation-norm* como diría von Wright) no aparece por ningún lado en el contenido de la ponencia de Jerzy Sztykgold, y considera esto una paradoja. A mi parecer, "*Negacja normy*" no tenía por qué repetirse más allá de un título que sólo pretendía acotar el espacio de su tesis, pues lo que realmente sostiene es que la negación dentro de una norma no es propiamente una negación, y por ello presenta dos clases de conceptos negativos, como muy bien lo destaca Conte: el concepto de *insubsistencia* o ausencia de un derecho subjetivo o de un deber, y el concepto de *oposición* de comportamiento (comportamiento inverso); mientras la *insubsistencia* se predica de calificaciones deónticas, la *oposición* se predica de comportamientos. Pero es preciso anotar que esta oposición en el comportamiento inverso no es una negación, sino una complementariedad. Decía Sztykgold:

*Si de dos modos de obrar uno es el inverso del otro,
una relación de derecho subjetivo concerniente a uno de los dos modos de obrar es equivalente a la insubsistencia de un deber concerniente al otro modo de obrar;
y, viceversa,
una relación de deber concerniente a uno de los dos modos de obrar es equivalente a la insubsistencia de un derecho subjetivo concerniente al otro modo de obrar*¹².

Insubsistencia y complementariedad son conceptos que definen la semántica de las normas y su lógica de un modo muy diferente al que marcó el nacimiento y desarrollo de la lógica deóntica contemporánea a partir de *Deontic Logic* en 1951.

10 CONTE, A. G.: "Deóntica de la negación en Jerzy Sztykgold", *Theoria*, X, 22, 1995; pp. 163-190.

11 SZTYKGOLD, J.: "La negación de la norma [Negacja normy]", 1936, cit. por A. Conte, ob. cit., p. 173.

12 *Ibid.*, p. 173.

De alguna manera lo advirtió anticipadamente Tadeuz Kotarbinski en la discusión de la ponencia de Szytygold:

*Ni la prohibición en su totalidad, ni la parte de la prohibición que sigue a la negación son enunciados verdaderos o falsos, mientras que la negación lógica de un enunciado produce una totalidad que es verdadera o falsa, y se conecta con enunciados que son verdaderos o falsos*¹³.

Esta conducta opuesta o inversa de que habló Szytygold es una *conducta complementaria*. Podríamos asimilar la conducta (acto diría von Wright) a la condición de una propiedad o atributo y decir "esto es A", donde A nombra a "esto". No es lo mismo negar "esto es A", "no-(esto es A)", que negar A, es decir "esto es no-A". Para referirnos a la negación de propiedades, decir "Esto *no* es rojo", no quiere decir que *esto* carezca de la propiedad del color; se trata allí de una *negación atributiva*, no de una *negación proposicional*, como lo acepta Castañeda¹⁴. El campo lógico de esa negación es un complemento o, como lo definiera Szytygold, "un comportamiento es el comportamiento inverso de otro comportamiento si, y sólo si, es su complementario"¹⁵.

Pero ciertamente la lógica moderna fue construida sin advertir esta ambigüedad de la negación, que salta a la vista cuando negamos lo que predicamos y que se manifiesta ostensiblemente cuando aquello que predicamos es un hecho que puede

13 *Ibid.* p. 175.

14 "In short, Esparza is right to insist that there is a profound difference between the negation of a property and the negation of a proposition. And this difference, which we have just noted and which is evident in the case of families of properties that have more than two members, is not diminished by the fact that in two-members families of properties, the negation of attributes or properties functions or seems to function in the same way, namely, one property arises from the other: what is not finite is what infinite, and the noninfinite is the finite. The prefix 'in-' simply serves as a negative prefix, forming a name derived from the name for the other property." [CASTAÑEDA, H.-N.: "Negations, imperatives, colors, indexical properties, non-existence, and Russell's paradox", *ob. cit.*, p. 181].

15 "Naturally, the fact that in the standard logic of properties only the negation of predications, not of properties, is considered, does not mean that the negation of properties is not recognized. In fact, in all these logics we can always introduce a *complement* function, which maps a property on to a set of properties of the same family, regardless of how the family in question is formulated. This function is conceived as distinct from the negations of propositions, because it is conceived precisely in the way we conceived attribute negation in the Platonic style. But then, attributive negation would be recognized with such vigor that it would not longer be considered to be a type of negation!" [*Ibid.*, p. 183].

ser descrito como una conducta. Por esta razón los sistemas formales en la lógica deóntica, en general, operan ambiguamente. Definen sus modos a partir de la negación en una asunción lógico ontológica de modalidades del deber, y de la negación de las conductas predicadas, como si se tratara de una misma y única negación. Y ello es así por haber sido concebida como un “vástago de la lógica modal alética”.

Un sistema como el propuesto en *Dianoia* (1980)¹⁶, escapa a esta determinación, pues allí reconstruyo formalmente la lógica normativa separando los conceptos de modalidad deóntica, de ejecución (hacer) y de estados de cosas. Respecto de los estados de cosas no se aplica un término operacional de negación, sino propiamente una función de complemento; mientras que la negación de la ejecución tiene, en cambio, sentido supresivo, es la insubsistencia de que habló Szytygold. Sólo se niega el modo. Por esta razón he rechazado la analogía entre la lógica modal alética y la lógica deóntica. La *modalidad* deóntica es una *constante predicativa* y no un término operacional, es un componente semántico del predicado del enunciado normativo, de allí que no constituya un *operador modal*. Ese modo efectivamente modaliza el predicado de la oración, pero lo hace internamente, a la manera de una constante semántica del predicado¹⁷.

16 Vd. ESPARZA, J.: “Ética, Normas y Lógica. II. La lógica de las normas”, *Dianoia*, XXVI, 26, 1980; pp. 241-259

17 Vd. ESPARZA, J.: “Imposibilidad de la analogía entre la lógica modal alética y la lógica deóntica”, *Revista de Filosofía*, 16-17, 1993; pp. 161-162.